Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 206

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO
DEMANDADO : FABIÁN ALONSO PÉREZ QUIROZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00100-00

ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne el requisito contémplado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, esto es, la conciliación extrajudicial en derecho, exigible en estos casos de conformidad con el numeral tercero ibídem.

En consecuencia, ante la ausencia de este requisito de procedibilidad, se procederá conforme al artículo 36 de la citada ley, esto es, con el rechazo de plano de la demanda.

Por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO en contra del señor FABIÁN ALONSO PÉREZ QUIROZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 046 fijado hoy 18/5/22 , en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario